

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 165

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00188-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JOSÉ RAMIRO CORTES MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA

Con Auto del 15 de agosto de 2017, el despacho puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de reajustes de gastos periciales allegada por el Ingeniero Germán González designado para realizar el informe de la prueba decretada en este proceso; a la fecha, el **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** no ha acreditado que ha procedido al pago de la suma solicitada por el perito ni ha manifestado pronunciamiento alguno al respecto.

Con el objeto de impulsar el trámite del proceso, con la presente providencia se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** para que, previo acuerdo con el perito designado, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la practica de la prueba pericial. Para el efecto se le concede el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acepta a la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME PARRA CUBIDES como representante judicial del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** de acuerdo con memorial allegado a folios 428 y 429 Cuaderno1A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **28** del 8 **DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125bb88e80705d89a047e8e25396d69876d2ab3315425f0affc442d2c1c76c88

Documento generado en 07/04/2021 12:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 166

Radicación: 17001-33-33-003-2014-00595-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM
Demandado: GILDARDO RESTREPO SERNA

En audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2016, se decretaron las siguientes pruebas:

Dirigida al ARCHIVO DENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL EN MANIZALES remitir en calidad de préstamo para efectos de este medio de control el proceso radicado con el número 17001-33-31-003-2010-00235-00 donde figura como demandante la señora Odalinda García García contra el Municipio de Manizales. Para solicitar esta prueba se expidió el oficio 684 del 28 de noviembre de 2016.

Informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso el cual debe ser rendido por el representante legal de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM**. Para el efecto se expidió el oficio 040 del 26 de enero de 2017.

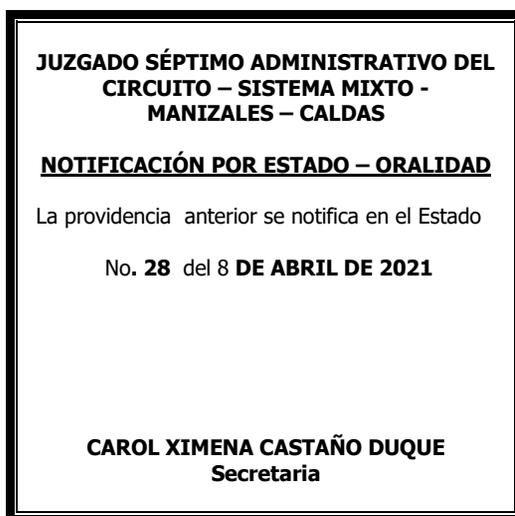
Revisado el expediente las pruebas decretadas aún no han sido aportadas; en consecuencia, con la presente providencia se **REQUIRE** a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM** para que en el término de **QUINCE (15) DIAS** demuestre las gestiones realizadas con el fin de obtener el préstamo del proceso 17001-33-31-003-2010-00235-00; de lo contrario el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el mismo término la entidad deberá presentar el informe solicitado como prueba en este proceso advirtiéndole que es un deber de las partes prestar su colaboración para la práctica de pruebas (numeral 8 artículo 78 C.G.P); de persistir la omisión para suministrar el informe solicitado el Despacho procederá a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 217 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7363c56dccfd516af97907185a83206aafb4f8efa4140925c103cd4d627731

Documento generado en 07/04/2021 12:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 167

Radicación: 17001-33-33-003-2014-00641-00
Medio de Control: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JOSÉ JAIRO LÓPEZ OSPINA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
Llamada en COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Garantía:

En audiencia de pruebas realizada el pasado 27 de febrero de 2020, se dispuso oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** con el fin de que aportara la siguiente información:

Oficio de consulta y respuesta con ocasión de la lista de elegibles contenidos en la Resolución 738 del 18 de marzo de 2011, con sus notas de vigencia, aclarando que este último punto hace referencia a la vigencia de la correspondiente lista de elegibles y los registros allí contenidos.

Para el efecto, se expidió el oficio 116 del 27 de febrero de 2020 el cual fue remitido por correo físico por el apoderado de la parte actora (fl 24 C.3 Pruebas).

Revisado el expediente, a la fecha la información solicitada a la llamada en garantía no ha sido aportada al proceso. En consecuencia, con la presente providencia se **REQUIRE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que suministre la información solicitada en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

Se recuerda a la entidad que es un deber de las partes prestar su colaboración para la práctica de pruebas (numeral 8 artículo 78 C.G.P) y el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **28** del 8 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d8f0c7ff32be9f87ff9201d7888ec1e365debb6da26e1ba775c1bfa96654b6

Documento generado en 07/04/2021 12:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 201

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO
RADICADO: 17001-33-33-002-2014-00346-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A. Igualmente, con la presente providencia, se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales que reposan en el proceso y se requieren otras.

ANTECEDENTES

Mediante auto No 280 del 14 de junio de 2018, se requirió a las partes para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, demostraran las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de las siguientes pruebas documentales, so pena de decretarse el desistimiento tácito de las pruebas:

- ✓ Información solicitada a la Dirección Seccional de Fiscalías:

Copia íntegra y legible de la Resolución No 002 del 03 de enero de 1995, expedida por Clara Bernarda Cifuentes Orjuela, como Directora Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C, mediante la cual desplaza como Fiscal 79 de la Unidad de Delitos Financieros de la investigación al señor MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO y designa a otros Fiscales Seccionales como Director de la Investigación.

Copia íntegra y legible de la Resolución No 1448 del 09 de septiembre de 2002 expedida por Carlos Hernando Arias Pineda como Director Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., mediante la cual ordena adscribir a MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito de la Unidad 3ª de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, para que labore en la Fiscalía 111 en reemplazo del doctor MARIANO HERNAN TORRES RUSSI quien fue reubicado.

Revisado el expediente se observa que la prueba no reposa en el mismo a pesar de que el Despacho expidió el oficio 1019 del 28 de agosto de 2017, el cual no fue retirado por la parte demandada.

- ✓ Copia íntegra y legible del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, radicado No 96-42485 promovido por MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente la prueba documental no fue aportada; para el efecto el Despacho expidió el oficio 1021 del 28 de agosto de 2017 el cual no fue retirado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

En aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado debe realizar un requerimiento a la parte concediendo un plazo adicional de quince días (15), so pena de tener por desistida la actuación correspondiente.

En el presente caso, el requerimiento realizado con Auto del 14 de junio de 2018 sólo fue atendido por la parte actora; la parte demandante no demostró gestión alguna con el objeto de obtener el recaudo de la prueba decretada a su favor en Audiencia Inicial. En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde y conforme lo manda el artículo 178 del C.P.A.C.A. ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la prueba decretada.

Lo anterior también es coherente con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes

del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Incorporación de pruebas documentales.

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Complemento de la información solicitada con oficio No 455 del 22 de agosto de 2016 relacionada con la fecha en que se realizó la transacción bancaria a la cuenta de ahorros 583-542084-05.

Esta información fue aportada por Bancolombia y reposa en el Cuaderno 3 del expediente.

- ✓ Información solicitada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y que corresponde a la Resolución 0980 del 9 de mayo de 1996; Oficio No 02-SD-199 del 25 de abril de 2002; Resolución 0-1455 del 12 de agosto de 2002 y Acta del Comité de Conciliación de esa entidad.

La información fue aportada y reposa en el Cuaderno 4 del expediente.

- ✓ Copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor MARIO BETANCUR ROJAS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN correspondiente al radicado 17001-23-00-000-2005-02445-00.

La información fue allegada con oficio 773 del 04 de abril de 2018 y reposa en el Cuaderno 2 del expediente.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

Requerimiento de una prueba documental.

Finalmente, se observa que la información solicitada con oficios 1022 del 28 de agosto de 2017 dirigido al Director de la Cárcel de Valledupar a un no reposa en el expediente a pesar de que el oficio fue retirado para su envío. Con la presente decisión se dispone que por la Secretaría del Despacho nuevamente se expida oficio solicitando la información advirtiéndole a esa autoridad que de no ser aportada en el término de diez (10) días so pena de proceder a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del C.G.P. y deberá ser remitido por el Despacho y por la parte que solicitó la prueba a los correos electrónicos que aparecen en la página del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Información solicitada a la Dirección Seccional de Fiscalías:

Copia íntegra y legible de la Resolución No 002 del 03 de enero de 1995, expedida por Clara Bernarda Cifuentes Orjuela, como Directora Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C, mediante la cual desplaza como Fiscal 79 de la Unidad de Delitos Financieros de la investigación al señor MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO y designa a otros Fiscales Seccionales como Director de la Investigación.

Copia íntegra y legible de la Resolución No 1448 del 09 de septiembre de 2002 expedida por Carlos Hernando Arias Pineda como Director Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., mediante la cual ordena adscribir a MARIOANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito de la Unidad 3ª de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, para que labore en la Fiscalía 111 en reemplazo del doctor MARIANO HERNAN TORRES RUSSI quien fue reubicado.

- ✓ Copia íntegra y legible del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, radicado No 96-42485 promovido por MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales mencionadas en la parte motiva de esta decisión.

TECERO: REQUIRIR a la Dirección de la Cárcel de Valledupar para que en el término de diez (10) días allegue la información solicitada como prueba en oficio 1022 del 28 de agosto de 2017; Por la Secretaría del Juzgado expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 28 del 8 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40af9e897e42b435742e09d4a763d82c8f21589dd56575d90d21ac4178c342c0

Documento generado en 07/04/2021 12:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 168

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio control:	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:		17-001-33-39-007-2014-00690-00
Demandante:		CESAR JULIO CASTRO RÍOS Y OTROS
Demandados:		MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

Revisado el expediente se observa que con respecto a las pruebas documentales decretadas sólo falta por recaudar la transcripción de la historia clínica del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO ARIAS** la cual debe ser solicitada al S.E.S HOSPITAL DE CALDAS. Por la Secretaría del Juzgado expídase la comunicación correspondiente para que en el término de diez (10) se envíe la información requerida, la cual deberá ser enviada al apoderado de la parte demandante para su respectivo diligenciamiento.

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**. La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P[cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **28** del 8 **DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9db0c3bbb5cf4cbdbf85cb2d0e9fd0965e1ac6dd4ce10f54d3b70c894baee3

Documento generado en 07/04/2021 12:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 160

Radicación: 17001-33-39-753-2015-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GERMAN GOMEZ GIRALDO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS Y OTROS

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficio del 17 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales con el cual se remiten copias de las intervenciones realizadas en la acción de tutela 2013-00313 (fls 23ª a 96 Cuaderno 3).
- ✓ Oficio del 03 de diciembre de 2019, procedente de la Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas con el cual se remite copia del informe técnico 800-8113 del 10 de diciembre de 2013 (fls 28 a 31 Cuaderno 2)

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **28** del 8 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10dc9f6c446f14fe883a78cf90a6d92588a6fd480ef875fd25be5888c5a07d8

Documento generado en 07/04/2021 12:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 161

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente la siguiente prueba documental:

Oficio del 01 de noviembre de 2018 con el cual se anexa certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas (Cuaderno3PruebaOficio)

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **28** del 8 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426da6e67b34791dea79623b38b901587f7629c6c01dd6a7da5d81982ebf34e6

Documento generado en 07/04/2021 12:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 162

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00382-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA NELLY LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Se pone en conocimiento de las partes y se incorporan al expediente las siguientes pruebas documentales que faltaban por recaudar conforme a lo establecido en Audiencia del 26 de septiembre de 2019:

- ✓ La Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada remitió copia del expediente penal radicado No 170016000030201401667 adelantado con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia mediante oficio 20480-01-04-02/633 del 04 de octubre de 2019. Los documentos reposan en el archivo número 34 del Cuaderno 2 Pruebas Parte Demandante de acuerdo a la denominación del expediente digitalizado.
- ✓ El Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses envió oficio UBMZL-DSCLD-05110-2019 del 04 de octubre de 2019, en relación con la prueba de oficio solicita por el Juzgado para que se remitiera copia de los resultados de los informes de toxicología y complementarios de la necropsia 2014010117001000231 del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia. El documento es visible en el Cuaderno3 Pruebas de oficio.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 28 del 8 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de90ac8406962085ed065a5ea2df19eb7d2d9a925907b208b401f3d6d6f37ba5

Documento generado en 07/04/2021 12:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 159

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00235-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el oficio BZ 2019-8089141 del 21 de junio de 2019 remitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el cual se da respuesta a lo solicitado en el proceso de la referencia como prueba documental (fls 116 a 122 Cuaderno1)

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 28 del 8 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f415f69a1b9808501d07c8f760eb0b493d7be4f7a96c2e2643ded079b82126a0

Documento generado en 07/04/2021 12:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 200

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00116-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante: Rubén Castaño Arango y otra
Demandada: Municipio de Villamaría

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de octubre de 2019, este Despacho resolvió Acción de Cumplimiento presentada por el señor RUBÉN CASTAÑO ARANGO y la señora MARINA VARÓN DE CASTAÑO, disponiendo:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "SUBSIDIARIEDAD Y FALTA DE COMPETENCIA" e "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO", propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

"SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor JAIME HURTADO GÓMEZ, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva."

La anterior decisión no fue objeto de recurso por parte de la entidad accionada.

Mediante escrito allegado el 5 de abril de 2021, los accionantes manifiestan que a la fecha el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** no ha procedido a dar cumplimiento a lo resuelto en el presente medio de control.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desacato en las Acciones de Cumplimiento, la Ley 393 de 1997, en sus artículos 25 y 29 dispone:

"ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento. (...)

"ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

En este caso, de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 23 de octubre de 2019, el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del fallo, debía proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, y en ese sentido, agotar todos los medios de ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor **JAIME HURTADO GÓMEZ**, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceder a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL** dentro del proceso policivo radicado No 18-210, órdenes que conforme al escrito allegado por los accionantes aún no se han verificado.

En consecuencia, y dado que en este caso el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** no cuenta con un superior jerárquico, el Despacho procederá a requerir al doctor **JUAN ALEJANDRO HOLGUÍN** para que en el término no superior a tres (3) días a partir de la notificación de la presente decisión, informe las acciones tomadas para acatar lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016.

Se advierte que de acuerdo al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, pasados cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión y de persistir el incumplimiento de la disposición ya señalada, se solicitará a las autoridades disciplinarias el inicio de las actuaciones que correspondan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN ALEJANDRO HOLGUÍN** en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, para que en el término no

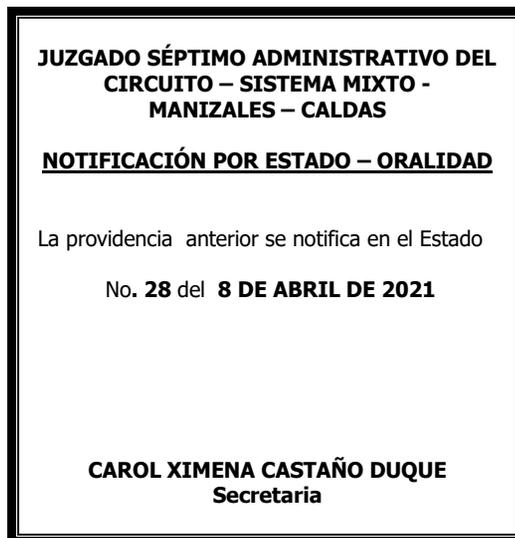
superior a tres (3) días a partir de la notificación de la presente decisión, informe las acciones tomadas para acatar lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, correspondiente al Código Nacional de Policía y Convivencia, cuyo cumplimiento fue ordenado por el este Despacho en sentencia del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR, que de acuerdo al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, pasados cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión y de persistir el incumplimiento de la norma ya señalada, se solicitará a las autoridades disciplinarias el inicio de las actuaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GOMEZ
Juez

Azpi



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a587d376831cba0ce802c13ad82b1603daf5e5c507e52d45214ddb6a1
9e53587**

Documento generado en 07/04/2021 12:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**